

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 133-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00303-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nación Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado: Giovanni alberto Pizarro

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES:

La Nación Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Giovanni Alberto Pizarro en los siguientes términos:

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) GIOVANNI ALBERTO PIZARRO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) GIOVANNI ALBERTO PIZARRO, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Como sustento de lo anterior, la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG explicó que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia absolviendo a la ejecutante de todas las pretensiones presentadas en su contra. El Tribunal Administrativo de Caldas confirma la decisión

y en esa misma oportunidad se condenó en costas al señor GIOVANNI ALBERTO PIZARRO.

Luego de que fuera aprobada la liquidación de costas, la ejecutante no ha procedido a cancelar la suma que por este concepto corresponde.

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, la obligación que se pretenden ejecutar proviene de varias providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente la ejecución de las acreencias reconocidas en los términos consagrados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). En este caso, mediante sentencia del 30 de enero de 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda formuladas por el señor GIOVANNI ALBERTO PIZARRO; la decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas con sentencia del 27 de septiembre de 2019 en la cual, además, se condenó en costas a la demandante en el proceso ordinario.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, le atribuyó a la jurisdicción contenciosa administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos para los procesos ejecutivos, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieran cumplir requisitos de forma y fondo. Los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia, conviene indicar que el artículo 114 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

De lo anterior se colige que, para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria; sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso que hoy se estudia el título es complejo. Además de la providencia que condenó en costas y su constancia de ejecutoria, para el cobro de tales costas resulta indispensable que exista la liquidación de éstas, y el auto que las aprobó debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente se observa que los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad, como quiera que evidencia la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se condenó en costas a la parte ejecutada¹; auto que aprueba liquidación de costas² y constancia de ejecutoria de ambas providencias³.

Debe tenerse en cuenta, además, que la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena en costas al señor GIOVANNI ALBERTO PIZARRO; al momento de quedar ejecutoriada la aprobación de la respectiva liquidación de costas, permite el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, conforme se avizora en la parte final de la constancia secretarial del 4 de marzo de 2021, desde el día 5 de marzo de 2021, día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferidas por esta jurisdicción, se hizo exigible la obligación, sin que el señor GIOVANNI ALBERTO PIZARRO haya procedido a su pago; por esta razón se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Al capital adeudado a la entidad por concepto de costas procesales por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 38.400) M/CTE, se le adiciona sólo intereses civiles o legales.

El interés legal tiene su origen en el artículo 1617 del Código Civil que dice:

Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

¹ Fls 8 a 14 031Cuaderno3

² Archivo 05

³ Archivos 07 y

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Finalmente, se advierte que sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo se resolverá en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor GIOVANNI ALBERTO PIZARRO y a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 38.400) M/CTE, por concepto de costas procesales no pagadas.
- ✓ Por los intereses civiles o legales del capital anterior, causados desde el 5 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago. La suma debida por este concepto se liquidará en la respectiva liquidación del crédito

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto remítase copia de la demanda, de sus anexos y de esta decisión al canal digital informado por el demandante; advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse al vencimiento después de surtida la última notificación al tenor de lo dispuesto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NELSON RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Sust/ AZPI

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492bc7044fa34b0fa950acbc21b0df722d98e58f5312ad052976849443fdb988**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 134-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00312-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado: Lucero Ramirez Gómez

Mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita que se libere mandamiento de pago por las costas procesales ordenadas dentro del presente trámite.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se pudo determinar con claridad, que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, el pasado 23 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial el 30 de enero de 2019, y así mismo, en relación con las costas procesales dispuso:

“SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS conforme a los argumentos expuestos”.

Es por lo anterior que no hay razones de derecho que permitan librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado NERSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b971f2b453acfa76b83d540e66619adc8d89ec401b9c81cbe3fa912b9a9200a1**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 135-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00323-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nación Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado: Mario Osorio Ortiz

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES:

La Nación Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **Mario Osorio Ortiz** en los siguientes términos:

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) MARIO OSORIO ORTIZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) MARIO OSORIO ORTIZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Como sustento de lo anterior, la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG explicó que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia absolviendo a la ejecutante de todas las pretensiones

presentadas en su contra. El Tribunal Administrativo de Caldas confirma la decisión y en esa misma oportunidad se condenó en costas al señor MARIO OSORIO ORTIZ.

Luego de que fuera aprobada la liquidación de costas, la ejecutante no ha procedido a cancelar la suma que por este concepto corresponde.

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, la obligación que se pretenden ejecutar proviene de varias providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente la ejecución de las acreencias reconocidas en los términos consagrados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). En este caso, mediante sentencia del 30 de enero de 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda formuladas por el señor **Mario Osorio Ortiz**; la decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas con sentencia del 20 de marzo de 2020 en la cual, además, se condenó en costas a la demandante en el proceso ordinario.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, le atribuyó a la jurisdicción contenciosa administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos para los procesos ejecutivos, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo. Los primeros se concretan a que el

documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia, conviene indicar que el artículo 114 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

De lo anterior se colige que, para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria; sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso que hoy se estudia el título es complejo. Además de la providencia que condenó en costas y su constancia de ejecutoria, para el cobro de las costas resulta indispensable que exista la liquidación de éstas, y el auto que las aprobó debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente se observa que los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad, como quiera que evidencia la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se condenó en costas a la parte ejecutada¹; auto que aprueba liquidación de costas² y constancia de ejecutoria de ambas providencias³.

Debe tenerse en cuenta, además, que la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena en costas al señor Mario Osorio Ortiz; al momento de quedar ejecutoriada la aprobación de la respectiva liquidación de costas, permite el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, conforme se avizora en el expediente electrónico, desde el día 10 de febrero de 2022, día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por esta jurisdicción, se hizo exigible la obligación, sin que el señor **Osorio Ortíz** haya procedido a su pago; por esta razón se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Al capital adeudado a la entidad por concepto de costas procesales por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 51.861) M/CTE, se le adiciona sólo intereses civiles o legales.

El interés legal tiene su origen en el artículo 1617 del Código Civil que dice:

Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

¹ Fls 8 a 14 031Cuaderno3

² Archivo 05

³ Archivos 07 y

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Finalmente, se advierte que sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo se resolverá en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor **MARIO OSORIO ORTIZ** y a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 51.861) M/CTE, por concepto de costas procesales no pagadas.
- ✓ Por los intereses civiles o legales del capital anterior, causados desde el 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago. La suma debida por este concepto se liquidará en la respectiva liquidación del crédito

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto remítase copia de la demanda, de sus anexos y de esta decisión al canal digital informado por el demandante; advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse al vencimiento después de surtida la última notificación al tenor de lo dispuesto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA** como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Sust/ AZPI

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f4fd975ffa13ce5435c26b1ca4b71bed5d4d5fbbffe5eaa528dbb0732dbb82**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 136-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00500-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado: Luz Delia Largo Cano

Mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita que se libere mandamiento de pago por las costas procesales ordenadas dentro del presente trámite.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se pudo determinar con claridad, que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, el pasado 24 de febrero de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial el 18 de julio de 2019, y así mismo, en relación con las costas procesales dispuso:

“SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS conforme a los argumentos expuestos”.

Es por lo anterior que no hay razones de derecho que permitan librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704de658994a9fbc7b5eb1de36fd17dee090a306ec4fedf3c7328740ad890b0**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 137

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00390-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por los señores MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO y ALBA LUCÍA RAMIREZ BECERRA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor OSCAR FELUPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el señor JHON MARIO HERNÁNDEZ RAMIREZ Y ALBA NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO. Lo anterior conforme a la constancia secretarial que antecede esta decisión.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Los señores MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO y ALBA LUCÍA RAMIREZ BECERRA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor OSCAR FELUPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el señor JHON MARIO HERNÁNDEZ RAMIREZ Y ALBA NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, presentaron demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“Con base en los anteriores hechos, por medio del presente escrito, y con el debido respeto, me permito solicitar al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO en contra del Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, y en favor de las

siguientes personas, por concepto de las sumas de dinero (capital e intereses), que corresponde a cada una de ellas así:

A) Para MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO por \$ 43.591.159, oo, discriminados así:

- 1) Por el saldo de la condena u obligación (26,31 S.M.L.M.V) al momento que el pago se verifique en dinero en efectivo y que a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 29.331.240,oo*
- 2) Por los intereses moratorios causados y no cancelados en 2017 por \$ 8.516.864,oo*
- 3) Por los intereses moratorios causados u no cancelados hasta Agosto 31 de 2018 por \$ 5.743.055.oo*

SUMAS IGUALES: \$ 43.591.159,oo

B) Para ALBA LUCÍA RAMÍREZ BECERRA por \$ 43.607.726.oo, discriminados así:

- 1) Por el saldo de la codena u obligación (26,32 S.M.L.M.V) al momento que el pago se verifique en dinero en efectivo y que a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 29.342.387,oo*
- 2) Por s intereses moratorios y no cancelados en 2017 por \$ 8.520.100,oo*
- 3) Por los intereses moratorios causados y no canceladas hasta Agosto 31 de 2018 \$ 5.745.239.oo*

SUMAS IGUALES: 43.607.726.oo

C) Para ÓSCAR FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ por \$ 26.161.321,oo discriminados así:

- 1) Por el saldo de la condena u obligación (15,79 S.M.L.M.V) al momento que el pago se verifique en dinero en efectivo y que a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 17.603.202,oo*
- 2) Por los intereses moratorios causados y no cancelados en 2017 por \$ 5.111.413,oo*
- 3) Por los intereses moratorios causados y no cancelados hasta agosto 31 de 2018 por \$ 3.446.706, oo*

SUMAS IGUALES \$ 26.161.321, oo.

D) Para JHON MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por \$ 26.161.321,oo, discriminados así:

- 1) Por el saldo de la condena u obligación (15.79 S.M.L.M.V) al momento que el pago se verifique en dinero en efectivo y que a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 17.603.202,oo*
- 2) Por los intereses moratorios causados y no cancelados en 2017 por \$ 5.11.413,oo*

3) *Por los intereses moratorios causados y no cancelados hasta Agosto 31 de 2018 por \$ 3.446.706,00*

SUMAS IGUALES \$ 26.161.321,00.

E) Para ALBA NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por \$ 26.161.321,00 discriminados así:

1) Por el saldo de la condena u obligación (15.79 S.M.L.M.V) al momento que el pago se verifique en dinero en efectivo y que a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 17.603.202.00.

2) Por los intereses moratorios causados y no cancelados en 2017 por \$ 5.111.413,00

3) Por los intereses moratorios causados y no cancelados hasta Agosto 31 de 2018 por \$ 3.446.706,00

SUMAS IGUALES \$ 26.161.321,00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, y en favor de los ejecutantes, por los intereses moratorios que se causen durante el trámite de proceso y hasta cuando sea cancelada en su integridad la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN CONSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO al Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, y en favor de la parte ejecutante."

2. HECHOS DE LA DEMANDA

En resumen, como sustento de las pretensiones de la demanda, indicó que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales en sentencia del 31 de marzo de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 13 de agosto de 2015, condenó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO E.S.E y a CAFESALUD E.P.S. S.A a cancelar a título de indemnización por perjuicios morales el pago de las sumas de dinero que más adelante se especificarán como consecuencia del deceso del señor Wilmer Fernando Hernández Ramírez.

Igualmente, explica que por medio de Resolución No 091 del 25 de julio de 2016, la Empresa Social del Estado canceló la suma de \$ 6.549.813,00 y con Resolución No 139 del 8 de noviembre de 2016, se autorizó el pago de \$58.948.317,00 más; no obstante considera que, dado que se trata de una obligación solidaria, al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO E.S.E le asiste la obligación de cancelar los \$165.682.484,00 que a su juicio, todavía se adeudan.

3. TRÁMITE PROCESAL

Tras el análisis del título ejecutivo conformado por la Sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas, a través de las cuales se condenó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO E.S.E y a CAFESALUD E.P.S. S.A a cancelar a título de indemnización por perjuicios morales el pago de las sumas de dinero, como consecuencia del deceso del señor Wilmer Fernando Hernández Ramírez., siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del CGP, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero globales, sin perjuicio de la proporción que corresponda a cada beneficio conforme con las sentencias base de ejecución:

- a) *Por el valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 88.914.770 mcte) correspondiente a capital teniendo en cuenta los pagos parciales efectuados.*
- b) *Por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 46.010.364 MCTE) correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 08 de noviembre de 2016, fecha del segundo abono, hasta la fecha de presentación de la demanda el 11 de septiembre de 2018.*
- c) *Por los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

El mandamiento de pago de pago se notificó personalmente a la parte ejecutada, sin que se interpusiera recurso alguno.

Con Auto del 7 de octubre de 2021, se resolvieron las excepciones planteadas por la ejecutada rechazándolas de plano y se negó por improcedente el llamamiento en garantía y solicitud de vinculación de litis consorte cuasi necesario formuladas por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO.

De otro lado, el artículo 440 del CGP dispone lo siguiente:

(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo presente los requisitos que exige el artículo 430 del CGP y al rechazarse las excepciones propuestas, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, y ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Adicionalmente, se condenará en costas a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del CGP).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo incoado por los señores MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO y ALBA LUCÍA RAMIREZ BECERRA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor OSCAR FELUPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el señor JHON MARIO HERNÁNDEZ RAMIREZ Y ALBA NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación el crédito y los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO y a favor de los señores MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO y ALBA LUCÍA RAMIREZ BECERRA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor OSCAR FELUPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el señor JHON MARIO HERNÁNDEZ RAMIREZ Y ALBA NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Sust/ AZPI

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f5ed67e2c56d634d84c7b438354055849abb73b49cb3ec02af96cab4828b1d**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **138-2022**
Asunto: **TRASLADO DE ALEGATOS**
Radicación: **17-001-33-39-007-2019-00048-00**
Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Demandante: **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**
Demandado: **MUNICIPIO DE MNAIZALES**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS COMUNES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f3c31e5106478f1e3e2ddc697fe5a739c211bc4bfc372ce3e230d94871aa0**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 139

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA DOLLY ARIAS SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00224

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 13 de agosto de 2021, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. *“el poder aportado, si bien se encuentra suscrito, no tiene presentación personal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.*

Para el efecto se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, so pena de rechazo, para que adjunte el poder en las condiciones aquí señaladas.

Ahora bien, una vez revisado el asunto objeto de estudio y en atención a lo informado en constancia secretarial que antecede, se observa que el término otorgado en el proveído que ordenó corregir la demanda trascurrió entre el 17 y el 30 de agosto de 2021, lapso dentro del cual el extremo activo no allegó subsanación.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicado por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se ordenará la devolución de los anexos sin que sea necesario su desglose y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BLANCA DOLLY ARIAS SALAZAR** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la **SECRETARÍA** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI y efectúese la **COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a352250a04b5440190bc4f4ae61efe83b7e51d11f17c6a231f75685d2cd4116**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 140

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELLY LOAIZA GRISALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00058-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **MARIA NELLY LOAIZA GRISALES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto demandado.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d6daa4f075847db63cd8d9709af11dff6177466149bad7fd6637ad32ef665**
Documento generado en 21/02/2022 03:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 141

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RAMOS BRAVO.
DEMANDADO: INFICALDAS Y LUIS ALBERTO MEZA GALEANO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00135-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura mediante apoderado del señor **JORGE ELIECER RAMOS BRAVO** en contra de **INFICALDAS Y LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**.

Observa el Despacho que dentro del escrito de corrección de la demanda el apoderado de la parte actora insistió en su solicitud de llamar en garantía al señor **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, no obstante lo anterior, advierte esta sede judicial que no se configuran las condiciones para dar aplicación a la figura del llamamiento en garantía por cuanto esta requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

De acuerdo con los hechos narrados, las razones que aduce el actor para solicitar que se de aplicación a la figura del llamamiento en garantía, ninguna constituye razones de índole legal o contractual, por cuanto se trata de un contratista de **INFICALDAS**, que sería la entidad con la que existe un vínculo de este tipo, más no con el actor, por lo que se tendrá en cuenta al señor **LUIS ALBERTO MESA GALEANO**, como **DEMANDADO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **INSTITUTO DE FINANCIAMINETO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS** y al señor **LUIS ALBERTO MEZA GALEANO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.**

Al abogado **JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía n° 10.261.403 y portador de la T.P 295.343 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ee081bf5f1dbd19fa158dae6c58e7575299b289f711c15c364dfad46189dd**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 147-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00141-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: E. Containers S.A.S.
Demandada: Municipio de Riosucio

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 001 del 18 de enero de 2022**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó corregir la demanda que **E. Containers S.A.S.** instauró en contra del **Municipio de Riosucio**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al **Municipio de Riosucio** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al abogado Fernando Antonio Naranjo Arias como apoderado de E. **Containers S.A.S.** conforme a las facultades del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b5a8aef17934d7e633c52c73529f8a4296a36f19fc105c8bb2db335463fa0**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 142

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PG SISTEMAS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00142-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la sociedad **PG SISTEMAS S.A.S** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que

notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

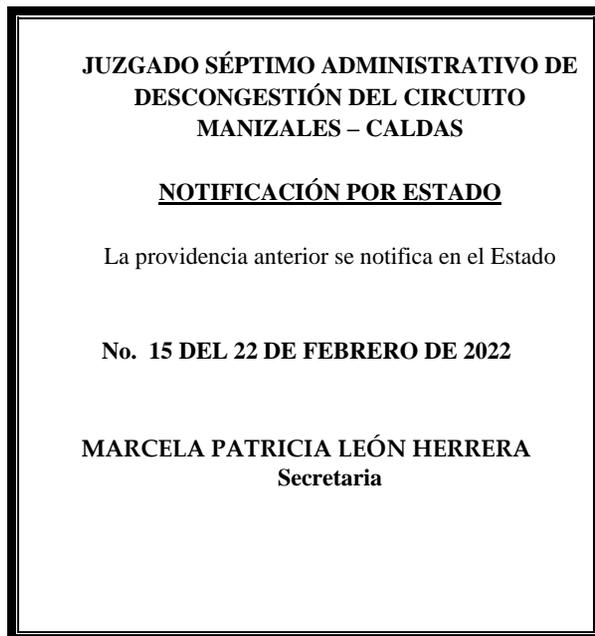
5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

Al abogado **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía n° 30.317.145 y portador de la T.P 295.341 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f209de7800a1f6d60fcc6452f2dfa680a22f9bacc815d91c890e6abca0be73b**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 143

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLADIMIR MORALES AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00164-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura mediante apoderado el señor **BLADIMIR MORALES AGUIRRE Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de

su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **FEDERICO MONTES ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.777.829 de Manizales y tarjeta profesional n° 335.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280eaaf5e69ffc29860b072cb65f812abf9bb359d6756ab54beb78319e861ea5**
Documento generado en 21/02/2022 03:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 145-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00247-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Eliecer Betancur Restrepo
Demandada: Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 004 del 24 de enero de 2022**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó corregir la demanda que el señor **Jorge Eliecer Betancur Restrepo** instauró en contra de la **Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al **Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Departamento de Caldas** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **Se requiere** al **Departamento de Caldas** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto presunto configurado con ocasión de la petición del 29 de julio de 2021.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del código general del proceso.

Se reconoce personería a los abogados Laura Marcela López Quintero, Yobany López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas, como apoderado del señor **Jorge Eliecer Betancur Restrepo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ac9fe75fb8bfefdb85ea28014f5ea3d9668561987c47eb5863923fba90580**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 146-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00259-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alirio de Jesús Loaiza Díaz
Demandada: Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 002 del 20 de enero de 2022**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó corregir la demanda que el señor **Alirio de Jesús Loaiza Díaz** instauró en contra de la **Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al **Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. **Se requiere** al **Departamento de Caldas** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos de la Resolución No 2924-5 del 21 de junio de 2021. Para el efecto remítase copia del presente auto, el cual hará les veces de oficio.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del código general del proceso.

Se reconoce personería a los abogados Laura Marcela López Quintero y Yobany López Quintero, como apoderados del señor **Alirio de Jesús Loaiza Díaz** de conformidad con el poder allegado con la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 15 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8068077a2a5fbcc51204c43e456bb311981948989c493cca91882391fdf5b913**

Documento generado en 21/02/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>